

RESUMEN
DE LOS ANTIGUOS ESTATUTOS
QUE, EN LO PERTENECIENTE
al culto divino, coro y altar,

RIGEN EN LA
SANTA IGLESIA CATEDRAL DE CAÑARIAS,
LOS CUALES HAN DE OBSERVARSE
MIENTRAS NO SE LLEVE Á EFECTO EL ARREGLO
GENERAL DE QUE HABLA LA REAL CÉDULA
DE 31 DE JULIO DE 1852.



Alejo de Ara.

GRAN-CANARIA:
Imp. de la Verdad, plaza de Santa Ana, núm. 8.
1860.

RESUMEN

DE LOS ANTIGUOS ESTADOS

QUE EN LO PERTINENTE

AL CULTO DIVINO, CORO Y ALTAR,

HAYEN EN LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL DE CANARIAS,

LOS CUALES HAN DE OBSERVARSE

MIENTRAS NO SE LLEVE A EFECTO EL ARRREGLO

GENERAL DE QUE HABLA LA REAL CÉDULA

DE 31 DE JULIO DE 1832.



GRAN CANARIAS:

Imp. de la Verdad, plaza de Santa Ana, núm. 8.

1860

NOS D. D. FR. JOAQUIN LLUCH Y GARRIGA,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canarias, Administrador Apostólico de la Diócesis de Tenerife, Prelado Doméstico de su Santidad, y Asistente al Sólío Pontificio, Subdelegado Castrense, Presidente de honor del Instituto de Africa, del Consejo de S. M. &.

Habiendo leído y examinado el compendio de Estatutos que nos ha presentado el Ilmo. Cabildo de esta Catedral, y hallándole conforme á las prescripciones Canónicas y al espíritu del novísimo Concordato, á instancias del mismo Venerable Cabildo lo aprobamos, y mandamos guardar en calidad de reglamento provisional mientras no se promulguen los Estatutos Capitulares que han de regir definitivamente en esta Santa Iglesia.

Dado en la Ciudad de Las Palmas á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta.

FR. JOAQUIN, Obispo de Canarias.

RESÚMEN

de los antiguos Estatutos que, en lo perteneciente al culto divino, coro y altar, rigen en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, los cuales han de observarse mientras no se lleve á efecto el arreglo general de que habla la Real Cédula de 31 de Julio de 1852.



CAPITULO I. (1)

Del número de las Prebendas, sus clases, calidades y requisitos.

§. I. El Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral de Canaria, cuya Patrona titular es la gloriosa Santa Ana, Madre de la Virgen Maria, consta de diez y seis Prebendas, conviene á saber; cinco Dignidades, que son, Dean, Arcipreste, Arcediano titular, Chantre y Maestrescuela: cuatro Canónigos de Oficio, que son: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario: siete Canongias de Gracia, que se proveen conforme determina el novísimo Concordato.

§. V. Las calidades que deben concurrir en los provistos en las Dignidades y Canonicatos son: suficiencia, virtud, honestidad de costumbres, práctica en las cosas espi-

(1) Est. tit. 1.º

rituales, circunspeccion en las temporales, limpieza de sangre y de mala nota, cristianos viejos por padre y por madre &c. y grado mayor para las Prebendas de Oficio.

§. VI. Todos los Dignidades y Canónigos son *de Corpore Capituli* con Silla ó Estalo respectivo en el Coro, lugar, asiento y cobertura en el Congreso, voz y voto deliberativo en el Cabildo, y participacion de las rentas, proventos, emolumentos, distribuciones, hábitos corales, distinciones y honores del Cuerpo.

§. VIII. Solo el Cabildo de los Dignidades y Canónigos ordenados *in Sacris* es el competente para todo lo perteneciente á recibimientos y posesiones de Obispos; y en union de su Prelado para recibir y posesionar á los prebendados, examinar sus títulos, despachos y edictos para los concursos de oposicion á Prebendas de oficio.

CAPÍTULO I. (1)

De los preparativos para los Oficios Divinos.

§. V. Asi que deja la campana, baja el cuerpo de mozos de coro, formado en dos alas y presidido de su maestro, con toda compostura. Los sochantres se hallan puestos al facistol: el Capitular Hebdomadario está de pié en su silla propia, teniendo delante el capitulario registrado sobre el atril: reza *submissa voce*, y con pausa el *Pater noster*, *Ave María*, &c. y sin esperar por nadie, dá principio al Oficio, bonete en mano.

§. VI. Cuando el Hebdomadario no se halla en el coro, empieza la Hora el Capitular, á quien el Sochantre mayor debe encomendarla, que es el mas digno del grémio en que está la semana.

(1) Est. tit. 3.º

§. VII. Se harán los Divinos Oficios, y desempeñarán los sagrados misterios con toda la circunspeccion correspondiente al culto del Señor, edificacion de los fieles y piedad del Cabildo.

§. VIII. El Ceremonial compuesto por el maestro Peña, y el libro de Gobierno del coro, regirán en todo aquello que por estos Estatutos, ú otros Acuerdos no se enmendáre, derogáre, ó modificáre.

CAPITULO VI.

De los requisitos para ganar las Horas Canónicas.

§. I. El Prebendado ha de entrar en el coro antes que el segundo salmo de la Hora Canónica se comience; antes que se cante en la Misa mayor el postrer Kyrie; antes que se concluya en los Maytines el Invitatorio.

§. II. El Prebendado pierde la Hora si se ausenta del coro antes del último *Deo gratias*, á no sobrevenirle urgente necesidad.

§. III. El Prebendado que no asiste á la Hora menor de Santa María, pierde la Hora menor correspondiente al Rezo, y el que no asiste á la segunda Misa de Vigilia, ó de Féria, pierde la Nona.

§. IV. Para salir del coro el Prebendado por causas de urgente necesidad, debe pasar recado al Puntador de Horas Canónicas, con espresion de la tal causa, procurando no abusar de este permiso, ni hacer hábito, ó mala costumbre, señaladamente de horas y tiempos determinados, deteniéndose mas de lo preciso.

§. V. Los Prebendados, á quienes por tener oficio, encargo, ó comision del Cabildo se tienen presentes, deben igualmente presentarse en el coro al primer salmo, para po-

der salir luego que se empieza el segundo, á no habersele esceptuado espresamente de esta obligacion.

§. VI. El Prebendado que se ha puesto á decir Misa antes del cuarto, y no está en su primera residencia, gana la Prima, con tal que antes de concluirse se presente en el coro, pero no ganará la Tercia por motivo de desayuno.

§. VII. El motivo de desayuno favorece al Prebendado que ha cantado la Misa para que se le tenga presente durante la Hora inmediata.

§. IX. Se tiene presente al Secretario Capitular una tarde entera, ó una mañana para que pueda sentar las actas del Cabildo anterior.

§. XII. El Dean y el Arcipreste pueden subir á sus respectivas sillas, y bajar de ellas por la escalera que guia á la Cátedra Episcopal, á menos que no esté el Prelado ocupándola con sus Asistentes; ó que esté oficiando el Preste, ó Semanero en el Aguila; ó que haya cantores con capa de seda en los bancos de la Canturía, bien que, aunque haya Cantores, pueden usar de la espresada escalera, cuando tienen que ir á hacer de Prestes.

§. XIII. El Prebendado que entra, mientras se canta el *Gloria Patri*, ó el Evangelio; ó tiene que pasar por donde el Capellan cantor de semana está encargando la Antífona á algun Capitular, debe pararse; y no debe entrar en el Coro, ni salir mientras el coro está de rodillas.

§. XIV. Solamente se pueden sentar en las sillas bajas los Prebendados achacosos; ó los que se presenten en el Coro para ganar la Hora, con precision de volver á salir; ó los que tienen bastante causa para no admitir encomienda de capa de seda, ó ministerio de Diacono, ó de Subdiacono; ó los que no están todavia ordenados *in Sacris*; ó aquellos á quienes el Cabildo ha impuesto esta especie de pena cor-

reccional.

§. XV. Ningun Capitular, estando en sillas altas, puede excusarse de admitir Capa, Leccion, ó Profecía só pena de perder la Hora.

§. XVI. Ningun Capitular hace venia en el coro habiendo manifiesto.

CAPÍTULO VII.

Del modo de estar en el coro durante los Oficios Divinos.

§. I. El Prebendado está en el coro con sus vestiduras correspondientes y cubierto mientras las ceremonias establecidas no exijan lo contrario. Ocupa su silla propia, y no vaguea por las agenas, se mantiene en ella con la gravedad y decoro correspondiente á su carácter, sin recostarse, repantigarse, apoyar sobre el brazo, ó mano la cabeza, poner una pierna sobre otra, usar de gestos, ó de risas, ni sacar la caja para convidar con tabaco.

§. II. Nada le está tan recomendado al Prebendado como el silencio al tiempo de los Oficios Divinos: por tanto, el que en contravencion á este precepto Canónico, trabare conversacion que exceda de un minuto, agravará su conciencia, y el Dean, ó Presidente le enviará recado, diciéndole; *que tenga presente el Estatuto*. Si no obedeciere, mandará al Puntador del coro que le rape la Hora; y si el Dean, ó Presidente fuere omiso, ó tampoco guardare silencio, el Capitular que se le sigue tendrá la misma accion.

§. III. La uniformidad en las acciones del Rito, y la propiedad y órden con que se ejecuta, infunden en los Oficios Divinos mucha dignidad: por tanto, debe el Prebendado ser muy observante de los tiempos y las ocasiones en que ha de estar vuelto al centro del coro, ó lo ha de estar hacia el Altar mayor. Al Altar mayor debe estarlo, cuando el

Hebdomadario entona el *Deus in adjutorium*: á los Versículos de las Horas menores: á los Cánticos de *Magnificat*, *Nunc Dimittis*, y *Benedictus*: al entonar la *Gloria* en la Misa mayor el Celebrante: al *Dominus vobiscum*, primeras y últimas *Oraciones*, *Evangelio*, *Credo*, *Prefacio*, *Canon* de la Misa, *Pater noster*, *Sanctus*, *Agnus*, bendicion, y último *Evangelio*.

§. IV. El coro se arrodilla siempre al *Introito* de la Misa; y en las FERIALES de ayuno, de Vigilias, y de Difuntos, durante las *Oraciones*, y desde los *Sanctus* hasta los *Agnus*. Se arrodilla al *Incarnatus*; á la elevacion de la *Hóstia* y el *Cáliz*; al *Omnis honor et gloria*; al *Verbum caro factum est*. Se arrodilla al *omne genuflectatur* de la Epístola de San Pablo; al *Procidentes adoraverunt*, del Evangelio de San Mateo; al *Veni, Sancte Spiritus*; al *Adjuva nos Deus*; al *Nascitur factus homo* de la Kalenda de Navidad, habiendo estado en pie desde el *Jesus Christus, æternus Deus* ☩. Se postra en el *Te-Deum*, al versículo *Te ergo quæsumus* ☩: se postra á las Estrofas de los Himnos *Veni Creator Spiritus*; *Tantum ergo Sacramentum*; *O salutaris Hostia*; *O Crux ave, spes unica*: *Ave Maris Stella*, y *Salve Regina* ☩, excepto en el tiempo pascual y Domingos de todo el año.

§. V. Cuando acontece al tiempo de los Oficios Divinos, que de alguno de los dos Coros se alcanza á ver la elevacion de la *Hóstia* en alguna Misa rezada, todo el Coro se pone en pié, pero nadie se postrará: y cuando se descubre el velo de alguna Santa Imágen, no hace el Coro mas que descubrirse, quitándose el bonete.

§. VI. Despues que el Hebdomadario ha dicho pausada y perceptiblemente la confesion á Prima, ó á Completas, la dice tambien el Coro con toda gravedad, y cada uno debe volverse hácia el dicho Hebdomadario al tiempo de pronunciar las palabras *Tibi pater..... Et te pater*.

§. VII. El Coro se mantiene en pié durante las Horas

del Oficio parvo de Santa María: y al Símbolo *Quicumque* llamado de San Atanasio; al *Te-Deum*; *Benedicite*; *Ecce nunc* de Completas; *Capitulas*; *himnos*; *versiculos*; *Oraciones*; *absoluciones*; *antifonas*; *Evangelios*; *Prefacios*; *Canon de la Misa*; y demas de estilo.

§. VIII. Todo el Coro se pone en pié siempre que entra ò sale el Prelado; y cuando vuelve el Celebrante de la Sacristía hasta que ha llegado á su silla.

§. IX. Cuando asiste al Coro el Prelado, todo el Cabildo, saliendo de sus sillas bonete en mano, se acercará á la vandrilla, hace el *circulo*, y reza con él el Salmo y la confesion de la Misa, como tambien lo que cantare la Capilla si la hubiere.

§. X. Al anunciar el Kalendista en el Martirologio la festividad del dia siguiente, si es solemnidad del Señor, se descubren y levantan un poco de sus sillas los Prebendados: si es de la Vírgen, se quitan el bonete y bajan la cabeza: y si es de Santo, solo se quitan el bonete.

§. XI. El Hebdomadario hace siempre venia al Dean, ó Presidente al entonar el *Deus in adjutorium*, de cada Hora, y lo mismo cuando ha dicho el *Fidelium animæ*.

§. XII. Los Prebendados que han entonado algun Salmo á Vísperas hacen con la cabeza una ligera cortesía á los Caperos, y luego se la hacen tambien el uno al otro.

§. XIV. Con recado del Dean, ó Presidente deben pasar los mas modernos de un coro al otro coro donde faltan capitulares para entonar los Salmos de Vísperas.

CAPÍTULO VIII.

Del modo de cumplir con las Horas Canónicas.

§. I. Aunque el Prebendado asista corporalmente al Co-

ro, sino procura cantar con los demas, del modo que pueda, no gana las Distribuciones, y está obligado á restituir las.

§. II. No cumple con la obligacion del oficio Divino, anexo á la Prebenda, el capitular, que viniendo al Coro, no canta en él solemnemente, y deja que solos los sochantres entonen las Horas canónicas con ánimo de rezarlas entretanto con voz sumisa, ó de decirlas despues, como persona privada y clérigo particular en su casa.

§. III. Las divinas alabanzas en comunidad, en público, en el coro y en tono son aquellas á que está obligado el prebendado por razon de su beneficio y por encargo de la Iglesia: y son aquellas por las cuales les retribuyen los fieles, como que son las mas edificativas, impetratorias, y eficaces para con Dios.

§. IV. No hay causa razonable que obligue á repetir, suplir, rezongar, durante el Oficio Divino, ni de separarse de la unanimidad del canto, haciendo cierta especie de cisma con todo el coro; en inteligencia de que está escusado de suplir y de repetir aquel que tiene necesidad de toser, sonarse, hacer una pregunta, ó dar una respuesta forzosa, ó salir del Coro por un *brevísimo* instante: el que por registrar el salterio ha omitido algunas palabras: el que no ha oido, ni percibido las Antífonas aunque ha puesto atencion: y aun el que, por ser Hebdomadario, va á incensar el Altar; todo bajo el concepto de que todos están formando con el Coro un cuerpo moral, de manera que lo que uno no puede decir, ni oir, el otro lo dice y lo oye por él: y tal ha sido siempre la disciplina de la Iglesia.

§. V. El Prebendado, que entra en el Coro empezada la Hora Canónica, debe proseguir cantando en el estado en que la encuentra, sin separarse del Oficio público para començarla por sí rezando á solas en su *Breviario* ó *Diurno*. En el

Coro toda la accion es comun, y única; ni tiene ningun derecho, socolor de escrúpulo, á alabar al Señor en soliloquios como un clérigo particular.

§. VI. Está prohibido por muchos concilios, por nuestras Constituciones Sinodales, por Acuerdos Capitulares y Concordias con nuestros Prelados, y se prohíbe por este presente Estatuto, el tomar *Breviario* ó *Diurno* para decir el Oficio Divino, escepto en los Maytines ordinarios con sus Laudes; como tambien rezar el Rosario al tiempo de la Misa mayor, só pena de perder la Hora.

§. VII. Ningun Prebendado instruido, debe decir, ni pronunciar lo que corresponde al otro Coro, ó á los Versistas, ó al Hebdomadario que hace el Oficio, perturbando al que está á su lado: pena de ser severamente corregido y apercibido, en Cabildo Espiritual.

§. VIII. Ningun Prebendado puede rezar con otro al tiempo de los Oficios Divinos, á no ser lo que cantare la Capilla.

§. IX. El Canto de las Horas Canónicas debe ser en tono templado.

§. X. Los Prebendados en el Coro no deben apartarse del Oficio público que se canta en el facistol segun los libros antiguos de la Iglesia, para rezar los Himnos y Estrofas diferentes, que trae el Breviario Romano.

§. XI. No se levanta el Coro, hasta haberse dicho el *Divinum auxilium*, y respondido todos *Amen*.

§. XII. Todos los sábados se debe cantar la Salve y la Letania Lauretana por la música, en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua.

CAPÍTULO IX.

Del Aspersorio y Procesiones Claustrales antes de la Misa.

§. I. En los dias de Domingo, despues de entonar y principiar el *Asperges*, en el Altar mayor, el Celebrante viene al Coro acompañado de los Ministros y dá el agua bendita al Cabildo; y luego que se restituye al Altar, sale del mismo Coro el Sacristan mayor con Estola y la reparte por el pueblo.

§. II. En las festividades de primera clase, ó con aparato de tal, en que celebra un Dignidad, este no baja al Coro; y el Sacristan mayor hace el Aspersorio al Cabildo, y luego á los demas fieles en las naves del templo.

§. III. Cuando el Prelado asiste al Coro en Domingo que es fiesta de primera clase, el Sacristan mayor vá al altar mayor por el isopo, y trayéndolo al Coro lo entrega al Dean, ó Dignidad Asistente, quien lo pone en manos del Sr. Obispo.

§. IV. Como en las procesiones Claustrales se presenta el Cabildo al pueblo con mayor distincion, deben todos los Capitulares concurrir á ellas sin excusa, saliendo por la puerta principal del Coro con órden, compostura y silencio, pena de perder la procesion y la Hora de Tercia por la mañana, y las Vísperas en siendo por la tarde.

§. V. El que obligado de urgente necesidad no se halla á tiempo de salir en procesion por la puerta principal del Coro, la ganará incorporándose despues con ella; como no haya contraido este hábito, para el cual bastarán tres actos continuados.

§. VI. En las festividades de primera clase, ó con aparato de tal, saldrán del Coro á la procesion todos los Prebendados con capas uniformes de seda, conforme al paramento blanco ó rojo del dia, luego que se establezca.

§. VII. En la Estacion de Nuestra Señora de la Antigua cantan los Versistas, ó la Capilla en los dias clásicos, el *ora pro populo*, cuidando de que en las festividades particulares de la Virgen, en lugar de *Tuam sanctam commemorationem*, se diga: *Tuan Sanctam Conceptionem, ó Nativitatem, ó Assumptionem* §.

§. VIII. En la misma primera Estacion jamas se habrá de cantar Villancico, aun en tiempo de Navidad; pero si el *Regina Cæli lætare* en la Pascua de Resurreccion.

§. IX. En la Estacion segunda, si es fiesta de primera clase, ó con aparato de tal, toman cetros de cantores, dos Dignidades y cuatro Canónigos; y si es de segunda clase, solamente los cuatro Canónigos. En la tercera Estacion los Canónigos en la misma forma.

§. X. Cuando falta en un Coro Capitular que alterne con otro de su gremio del Coro opuesto, pasa el mas moderno á tomar el cetro y cantar el Responsorio, convidado por el Pertiguero.

§. XI. Concluida la tercera Estacion, convida el Sochantre á los que deben tomar los cetros de Cantores para regir el Coro en la Misa Conventual; quienes, (supuesto el uso de las capas de seda en las procesiones), cuando ha vuelto al Coro el Cabildo, no se despojan de ellas como los demas, sino que se colocan desde luego en sus bancos.

§. XII. Las procesiones se terminan siempre con el verso y oracion de Santa Ana, Nuestra patrona.

§. XIII. Ganan las procesiones los Capitulares en *Patitur*.

§. XIV. El Cabildo sale todos los dias del Coro, finalizadas las completas, y vá devotamente á la nave de San Sebastian, donde postrado (menos en tiempo Pascual, Sábado, ó Domingo) entona el *Beatus es*, con el versículo y

oracion del Santo, de cuyo antiguo volivo acto, ninguno contraerá el hábito de eximirse, sin esponerse á animadversion en Cabildo Espiritual.

§. XV. Los Capitulares, por turno de antigüedad y de horas, velan ante el Santísimo Sacramento en los dias de manifiesto, y de Monumento, haya para ello, ó nó dotacion á cuyo fin el Sochantre hace tabla de repartimiento, y la fija en el Coro.

CAPÍTULO X.

De la Misa Conventual y demás.

§. I. Para el solemne Sacrificio de la Misa, accion la mas augusta de nuestra Religion, y que exige la primera atencion de parte de los Ministros de una Iglesia Catedral, todo debe estar pronto, preparado, aseado, y en el orden debido. La modestia, el silencio y el decoro reinarán en la Sacristía al tiempo de revestirse el Celebrante. El Diácono y el Subdiácono repasan la Epístola y el Evangelio que han de cantar en público.

§. II. Al empezarse en el Coro el Salmo del Introito, debe salir la Misa, sin dilacion alguna.

§. III. Si hay manifiesto á las Misas, que solo tienen una Oracion debe unírsele la del Sacramento, y terminarse bajo una misma conclusion, con la Peroracion *Et famulos*. Lo mismo se entiende si hay Oracion *pro quacunque necessitate*.

§. V. Cuando en la Misa hay Profecías, las leerá el Celebrante privadamente; pero con reflexion, y atencion á concluir cada una al mismo tiempo que la finaliza en el Coro el Capitular que la canta.

§. VI. Despues de la Epístola entona el Coro el Gradual Alleluya, Tracto ó Prosa; sin que se permita jamás que la

Capilla cante Villancico, ni entonces, ni en ninguna parte de la Misa, estando prohibido severamente por Constitucion del Papa Alejandro VII.

§. VII. Mientras se canta el Evangelio con la gravedad que pide la solemnidad del dia, están todos los Capitulares en pie, vueltos hácia el Altar mayor, con bonete en mano, para manifestar su respeto.

§. VIII. No se aparta del Altar el Celebrante ni toma asiento, hasta despues de haberse postrado al *Incarnatus*.

§. IX. La Capilla procurará tener en música las palabras del Ofertorio de las Misas clásicas, á fin de escusar Motetes agenos de la festividad.

§. X. Los Prebendados juntan las manos, y están vueltos al Coro al tiempo que el Turiferario les incensa.

§. XI. Todo el Coro se postra no solo á la primera elevacion de la Hostia y del Cáliz, sino tambien á la segunda, al tiempo del *Omnis honor et gloria*.

§. XII. Asi que los Capellanes se apartan del Altar y vienen hácia el Coro trayendo el Porta-paz, todos los Prebendados se la desean recíprocamente con la espresion: *Pax tecum* ☩, empezando esta accion por el mas digno de cada Coro, á la que se sigue el ósculo del Porta-paz; y hasta salir la Paz del Coro nadie se sienta.

§. XIII. En las Misas feriales se mantiene todo el Coro bajo de rodillas hasta recibir la última bendicion del Celebrante; en las demas la recibe, inclinando la cabeza y el cuerpo profundamente.

§. XIV. En el Altar mayor no se dicen otras misas rezadas que las que se deben celebrar al primer toque de la campana, por imposicion de la festividad del dia, con aparato de Maestro de Ceremonias, Sacristanes y Acolitos.

§. XV. Al toque del cuarto, ya no puede ningun Sacristan franquear recado para decir Misa rezada á Sacerdote que no sea Capitular.

§. XVI. Al tiempo del Oficio Divino no se pueden decir Misas rezadas en las Capillas de la Catedral, sin espresa licencia del Dean ó Presidente del Coro.

§. XVII. En los altares de la Antigua y de San Gregorio no pueden, ni aun los Capitulares, salir á decir Misa despues del cuarto, por quedar á vista del coro ambos altares.

§. XVIII. Se aprueba como racional la costumbre de que haya en Nuestra Santa Iglesia algunos altares reservados para los Capitulares en atencion á que tienen precision de asistir al Coro.

§. XXI. No pueden los Capitulares cantar Misa, ni hacer otra funcion solemne fuera de la Catedral, sin licencia espresa del Cabildo, pena de veinte ducados.

§. XXII. En las Capillas de dos altares no se dirán dos Misas á un mismo tiempo.

§. XXIII. El Dean ó Presidente con los dos Canónigos mas modernos, esperan en el Coro al Preste y Diáconos, cuando, concluidos todos los Oficios, vuelven del altar.

§. XXIV. Todos los Prebendados reciben la comunion el Jueves Santo de mano del celebrante, y tambien comulgan este dia en público todos los Ministros; y el segundo de Navidad, bajo de graves multas.

CAPÍTULO XI.

Del asiento en el Coro á los que no son Capitulares.

§. I. Aun que no sea el Coro para los Seglares, siempre

ha atendido el Cabildo con sillas altas de honor á personajes titulados y sus hijos, á señores de vasallos, y á caballeros de órdenes militares que desean concurrir á él.

§. II. El Cabildo suele igualmente conceder sillas altas de honor entre sus mismos Capitulares, con arreglo á las pandectas hechas á dicho fin, al Comandante general de nuestras islas; al Regente y Oidores de la Real Audiencia; al Provisor y Vicario General del Obispado; á los Prebendados de otras Santas Iglesias; á los Prelados de las familias religiosas y sugetos mas condecorados de ellas.

§. III. Cualquiera persona de las clases espresadas en el antecedente Estatuto, deseando concurrir en el Coro al tiempo de los Oficios Divinos, han de pasar recado al Capellan Aposentador; quien por la primera vez, lo participará personalmente al Dean, ó Presidente; y luego (como tambien siempre que acontezca) al Dignidad, Canónigo, que hubiere de ceder al huesped su propia silla, á fin de que, tomando la inmediata, todo aquel lado del Coro se acomode; despues de lo cual, podrá entrar el dicho huesped, y subir á la silla que el mismo Aposentador desde el plano del Coro le señalará.

§. IV. El huesped que ocupa en el Coro silla de honor, debe guardar las ceremonias comunes, que viere practicar á los Prebendados; pero no deberá salir del Coro, haciendo cuerpo en el Cabildo en procesiones, ni en otros actos públicos.

§. V. Tanto el Dean como el Arcipreste deben estar siempre cubiertos y presididos por ellos mismos, ó por otros Capitulares del propio Coro, siempre que concurra á él algun huesped, á no ser el Comandante general, pues este ocupa la silla de dicho Arcipreste.

§. VI. El Dean ó Presidente puede permitir, en algunas

funciones, que entren en el Coro al tiempo de los Oficios Divinos, y ocupen aquellas sillas bajas, que están mas inmediatas á la reja, las personas eclesiásticas, ó seglares, acreedoras por sus circunstancias á esta especie de distincion.

§. VII. Al tiempo del sermón; cuando la Diputacion del Cabildo, ó los cantores aparatados han tomado á la puerta del Coro su asiento; se franquea la entrada y el uso de las sillas bajas á los fieles, con tal que salgan al instante que se hubiere acabado.

CAPITULO I. (1)

De las Dignidades de Nuestra Santa Iglesia.

§. I. Los Dignidades, por la Constitucion primordial de Nuestra Santa Iglesia, son de *Corpore Capituli*, con cierto grado de distincion, honor y preheminenca, conforme al derecho vigente.

§. II. Ocupan los primeros asientos en el Coro, en el Aula-Capitular, en el cuadrante, en las procesiones y otras públicas concurrencias.

§. III. El órden de sus Estalos, ó Sillas en el Coro es el siguiente:—Coro á la diestra del Señor Obispo: *Dean*, *Arcecediano* y *Maestrescuela*.—Coro de la mano siniestra: *Arcepreste*, y *Chantre*.

§. IV. Estando ausente algun Dignidad, no puede su respectiva Silla, ó Estalo, ser ocupada, ni por otros Dignidades, ni por Canónigos, sino que cada cual deberá mantenerse estable en la que le es propia, sin pasarse de un Coro á otro, á no ser en los casos que se espresarán mas adelante.

(1) Est. tit. 2.º

§. V. Los Dignidades suplen las veces del Prelado para celebrar en las festividades, llamadas de Tabla, primero el Dean, y despues á falta de este, el que se le sigue, segun el órden de sus Sillas.

§. VI. Igualmente pertenece á los Dignidades, por el mismo órden, hacer de Asistentes de los Obispos, administrarles el Viático, y ejecutar el Oficio de Sepultura, lo cual se comprende bajo el nombre de Funciones Pontificales.

§. VII. A los Dignidades pertenece celebrar por turno en las fiestas de primera clase ó con aparato de tal.

§. VIII. Las cartas que el Cabildo escribe á la Real Persona, ó á su Real Cámara, deben ir firmadas de dos Dignidades,

§ IX. En la Tabla Latina de las Hebdomadas del Coro se nombrara al Dean, *Dominus Decanus*: al Arcipreste, *Dominus Archipresbyter*: al Arcediano, *Dominus Archidiaconus*: al Chantre, *Dominus Præcentor*: y al Maestrescuela, *Dominus Scholasticus*.

CAPÍTULO II.

Del Dean.

§. I. El Dean es la primera silla, despues de la Episcopal: es Presidente nato del Cabildo, y como tal el primero de la Comunidad en representacion; la cabeza numeral y subalterna de ella con respecto al Prelado; el miembro mas digno y principal entre sus iguales, por lo que se le nombra primero que á todo el Cuerpo.

§. II. Tiene el Dean el primer derecho á hacer el Oficio en las solemnidades de Tabla por falta del Prelado: á presidir el Cabildo en todos los actos Capitulares: á llevar la voz en todas ocasiones: á recibir los primeros honores, y

convocar los Cabildos imprevistos y extraordinarios, proponiendo el asunto de ellos.

§. IV. El Dean debe respetar y mostrarse muy obediente á las determinaciones y acuerdos del Cabildo para no alterarlos en nada; antes bien ser, en calidad de Presidente nato, el mas exacto y zeloso ejecutor de lo que el Cabildo á pluralidad de votos hubiere dispuesto; no menos que de que tengan cumplimiento y puntual observancia los Estatutos, costumbres aprobadas, ceremonias y pandectas, velando sobre el decoro del culto, gravedad de los Oficios Divinos, servicio del Altar, buen orden y silencio del Coro, aseo del Templo, funciones del Sacristan mayor y demas ministros, gobierno de la casa de cuentas.

§. V. No residiendo en el Dean de Nuestra Santa Iglesia la jurisdiccion económica, carece de facultad de multar á los Capitulares, pero puede hacer, en calidad de Presidente, que el Puntador del Coro les quite las horas en los casos que los Estatutos previenen, y esto *monitione præmissa*.

§. VI. Puede el Dean, provisionalmente, y en calidad de Presidente, imponer multas prudenciales á los Ministros y dependientes de la Iglesia; pero despues de impuestas, y habiendo salido del Coro, solo el Cabildo es árbitro de remitirlas ó moderarlas.

§. VIII. Las licencias á Ministros y Contadores para ausentarse del servicio son actos privativos del gobierno económico de que el Cabildo es depositario, pero al Dean se le concede facultad de dar las dichas licencias por un dia mediando causa justa, y no siendo festividad de primera ó segunda clase.

§. IX. El Dean no preside al Cuerpo del Cabildo formado fuera del Coro, sino dentro de él, y ocupando su propia Silla: por cuya razon siempre que entra, ó sale del Coro,

debe hacer vénia al mas digno que queda en su lugar.

§ X. Las causas honestas, y justas que han de mediar para que sus Prebendados usen de la permission de los *reales*, deben ser mucho mas urgentes y poderosas en el Dean; ni podrá ausentarse de la isla sin licencia, en atencion á tener sobre sí, con responsabilidad, la inspeccion de su régimen, asistencia á los Cabildos y ejecucion de sus acuerdos, atencion al cumplimiento de las respectivas obligaciones de los ministros en comun y de cada uno en particular.

§ XI. Sin embargo, puede el Cabildo nombrar al Dean, (segun en todos tiempos lo ha practicado) para los encargos y comisiones que considera ceder en utilidad de la Iglesia; como no sea para aquellas diputaciones de mero obsequio que se hacen á nombre del cuerpo Capitular.

§ XII. Asimismo puede nombrarle, en calidad de Presidente nato, por uno de sus llaveros de los Relicarios, Archivo secreto, Arcas de Caudales, Cajon llamado de las sedas, y llave maestra de la Iglesia, para entrar en ella á deshora.

CAPÍTULO X.

Del Presidente del Cuerpo Capitular.

§ I. El Dean es el Presidente nato del Cabildo, á quien pertenece el ejercicio de todo cuanto, por Estatutos, Acuerdos y Pandectas, está anexo á la preheminiencia, carácter, zelo, cuidado y obligacion de tal.

§ II. En ausencias, enfermedades, y faltas del Dean, recáe la Presidencia del Cuerpo Capitular con todos sus fueros, encargos y derechos, en el Arcipreste, y sucesivamente en el mayor del Coro, que se hallare en la Iglesia, y fuera del tiempo de los Oficios Divinos, en el mayor del Cabildo, que residiere en la Ciudad, como no se halle en la pri-

mera residencia.

§ III. Cuando el Dean, ú otro Capitular, en quien está la Presidencia, no cumple, conforme á Estatuto, con lo que debe mandar, ejecutar, zelar, y disponer; puede el Dignidad, ó Capitular que se le sigue, reconvenirle en forma, y de no ser bastante, tomar en sí la accion de la Presidencia, ordenando lo que es debido.

§ IV. El Presidente, en el Coro y en el Aula Capitular, recibe en pié, desde su silla, con bonete en mano, al Prebendado que entra, correspondiendo con la cabeza á las venias que éste le haga, y se mantiene así, hasta que llegue á su propio asiento. Lo mismo debe practicar, cuando el Capitular sale, hasta que lo pierde de vista.

§ V. El Presidente no puede tomar Diurno, ni otro libro en el Coro, à fin de que pueda atender à todo mas fácilmente.

§ VI. El Presidente hace cuerpo con el Preste y el Diácono en las procesiones; y no deja este puesto de honor, aunque sobrevenga otro Capitular mas digno, bien que recaiga en éste la direccion del Coro.

§ VII. El Capitular que está ejerciendo las funciones de Preste, ó se halla como Hebdomadario oficiando en su atril, no puede mientras tanto ejercer las de Presidente del Coro.

§ VIII. El capitular que no ocupa su silla alta, ó que por algun impedimento no puede ponerse en pié para recibir y corresponder á las venias, pierde el derecho á la Presidencia, la cual debe pasar al inmediato en dignidad, ó antigüedad.

§ IX. Estando presente el Prelado se le tributan, como à suprema cabeza, los honores debidos á la Presidencia, ha-

ciéndole todos la mas profunda venia; terminando las Horas Canónicas con el *Fidelium animæ*; y avisando con la palma ó golpe de costumbre cuando se ha de decir el *Sacro sanctæ*, y cuando en el Triduo de la Semana Santa se ha de empezar el Salmo, ó concluir el Oficio del Coro.

§. X. El Presidente no puede volver las multas que impone en el Coro, fuera de él, pero puede, mas bien informado, volver las que impone en otra ocasion, sin que otro Capitular mas antiguo tenga que intervenir en ello.

CAPÍTULO VIII.

De los Canónigos.

§. I. Siendo los Canónigos los que por derecho comun componen el Cuerpo Capitular, á ellos solos les pertenece las elecciones, recepciones, y posesiones de los Obispos y de los Prebendados.

§. II. Dan estas posesiones los dos Canónigos mas antiguos, por comision del mismo Cabildo, con su Secretario, sin tomar propinas ni regalos.

§. III. Los dos Canónigos mas antiguos toman las Capas de Seda y los cetros de Cantores que les pertenecen en las festividades clasicas: forman con un Dignidad las Diputaciones al Prelado y principales Gefes de la Provincia, y los demás: son Asistentes y Diáconos en los Pontificales y Misas de Tabla.

§. IV. El Canónigo mas antiguo tiene una de las llaves de las Arcas de Caudales, Cajon de Sedas, Archivo secreto y Relicarios.

§. V. Los Canónigos tienen á su cargo las entonaciones de las Antífonas, y las de los Salmos de Vísperas.

§. VI. Los Canónigos se visten al altar de Diáconos y Subdiáconos, cuando canta la Misa otro Canónigo, ó Dignidad.

§. VII. Los Canónigos firman todas las cartas del Cabildo, cuando no se dirigen á la Real Persona.

§. VIII. El Canónigo Magistral predica los Sermones de su Pandecta, ó los encarga de su cuenta estando legítimamente impedido.

§. IX. Para cada sermón que predica el Canónigo Magistral, se le tiene presente, aunque esté en la Residencia ocho dias antes continuos ó por horas por lo tocante á Distribuciones, sin *jus acrescendi*, ni Comunal; esceptuando su propia semana de altar: y á cualquiera otro Capitular se le tiene presente el dia en que predica en esta Ciudad, aun cuando se halle en la Residencia de los seis meses.

§. X. El Canónigo Magistral arguye en las conclusiones públicas á que se le convida, y se le tiene presente este dia, solo con presentarse en el Coro á cualquiera hora de la mañana, ó de la tarde.

§. XI. El Canónigo Magistral debe dar por escrito los dictámenes fundados, que el Cabildo le pida, sobre puntos de Teología, de Moral, de Disciplina y de Liturgia; procurando tener entre semana algunas conferencias domésticas acerca de las mismas materias, conforme á la mente de la Real cédula de 18 de Octubre de 1660.

§. XII. El Canónigo Doctoral debe defender los derechos de Nuestra Santa Iglesia y los Acuerdos de la mayor parte del Cabildo, aun cuando hubiere votado en contra; seguir los litigios, que como á su Abogado le encomendare; y subir á Estrados para alegar en la Real Audiencia y demás Tribunales, siempre que las circunstancias lo exijan,

§. XIII. Se tiene presente en el Coro al Canónigo Doctoral aquellas mañanas, en que pasa aviso al Puntador de hallarse verdaderamente ocupado en negocios de la Santa Iglesia, y del Cabildo; como no sea Domingo, dia de precepto, y fiesta de primera ó segunda clase, ó tenga que hacer Semana propia de altar, ó de vestuario.

§. XIV. El Canónigo Doctoral debe dar los informes en derecho que el Cabildo le pida, y los dictámenes fundados que le encomiende sobre puntos Canónicos, ó civiles, observando en todo su Pandecta.

CAPÍTULO II. (1)

Del Semanero de Misa mayor.

§. I. Todos los individuos del Cuadrante y cuerpo del Cabildo, están obligados por carga Real de su Prebenda á servir cada uno por semana, en calidad de Preste, al Coro y al altar, cantando la Misa mayor por el orden de su antigüedad, empezando por el Dean hasta el Canónigo mas moderno, sopena de perder diez reales corrientes de su Prebenda el dia que faltare en favor del que le supliere.

§. II. El Prebendado que entra de semana de Misa mayor, debe cantar gratis el sábado antes la de la Virgen Nuestra Señora, sopena de no hacer la dicha semana.

§. III. Si al que ha empezado á servir su semana de Misa, le sobreviene un dia, ú otro algun impedimento para cantarla; puede encomendarla de su cuenta á otro Capitular. Mas si no la ha empezado, se encomendará por el Sochantre, conforme al Estatuto quinto de este capítulo.

§. V. Si el Prebendado, á quien corresponde el servicio de la semana de Misas, se halla ausente, ó en *Patitur*, no

(1) Est. tit. 3.º

por eso tiene facultad de encomendarla á otro, sino que el Sochantre mayor es el que debe hacerlo, empezando por los Capitulares del Gremio del ausente, segun su antigüedad, y siguiendo por los demas, hasta que haya quien la admita.

§. VI. Encomendada la semana del modo dicho, por ausencia ó indisposicion de salud del Prebendado á quien le toca; si este viniere durante aquella semana al Coro, se le ha de tratar como á enfermo, para no encomendarle Capas de canturía, vestuarios, ni turnos de fiestas clásicas.

§. VII. El que acaba de ser Semanero de Misas por sí, ó por otro, debe hacer de secundario en la semana siguiente, oficiando en el Coro las Horas de estilo, y diciendo las Misas que como á tal secundario le corresponden.

CAPÍTULO III.

De las Semanas de Diáconos y Subdiáconos.

§. I. Las Semanas del turno de Diáconos y Subdiáconos se hacen por quien corresponde, de manera que aquel que ha servido de Subdiácono en una, sirve de Diácono en la inmediata.

§. IV. El que entra en Semana de Diácono, ó de Subdiácono, debe vestirse gratis el Sábado anterior á la Misa de la Virgen Nuestra Señora, pero si no lo hiciese, no quedará por eso eximido de la obligacion de servir su Semana, y solo sufrirá la pena de que se le saquen de sus Distribuciones lo correspondiente, en favor del que suplire por él en la dicha Misa.

§. V. El que habiendo empezado la Semana propia de Diácono, ó de Subdiácono, se halláre con impedimento para vestirse uno ú otro dia, puede encomendar de su cuenta á otro este ministerio.

§. VI. Si el que ha de entrar en Semana de Diácono ó Subdiácono, ó que hubiere ya entrado en ella, se ausentare de la ciudad, se pusiere en *Patitur*, ó se excusare estando en la Iglesia, debe el Sochantre mayor encomendarla á otro que la supla por él; y el que la supliere, no solo ganará la Distribucion correspondiente, sino otro tanto, que se sacará de la Prebenda del propietario.

CAPÍTULO IV.

De los turnos de primera y segunda clase.

§. I. Las festividades mas solemnes de primera clase, que se llaman de Tabla, en que suele celebrar de Pontifical el Sr. Obispo nuestro Prelado, pertenecen, en defecto suyo, al Dean como primera Dignidad: y á falta del Dean, al Arcipreste ó al Dignidad que se le siga.

§. II. Pertenecen tambien al Dean todas aquellas Misas que constan de su Tabla y Pandecta, por señalamiento del Cabildo, como asimismo las de acciones de Gracias *pro Re gravi*, y Rogativas.

§. III. Las demas Misas de primera clase, ó con aparato de tal, van turnando con orden por todos los Dignidades, incluso el Dean, sin que éste tenga opcion á las que no le toquen por turno.

§. IV. El Dignidad que está haciendo su Semana propia, puede elegir la Misa de primera clase que ocurra en ella, aunque no le toque por turno.

§. V. De estos clásicos se exceptuan las Misas del segundo dia de Navidad, del Sábado Santo, del dia segundo de Pascua, y segundo de Pentecostés, que se conceden al Arcipreste, como las del tercer dia de Navidad, de Resurreccion, y Pentecostes, al Arcediano, entrando en ellas por su

defecto el Dignidad que se les sigua.

§. VI. El Dignidad, que ha hecho las vísperas de una fiesta clásica, no tiene por eso la acción de encomendar la Misa á otro que sea de su agrado; sino que, si le sobreviene alguna indisposición, ó causa imprevista, debe pasar aviso al Sochantre, para que la encomiende al que tiene derecho al turno.

§. VII. Cuando el Dean no puede cantar las dos Misas de Navidad, primera y última; pasa el turno al Dignidad que se le sigue, quien hace el oficio desde vísperas.

§. VIII. Las Misas de segunda clase, ó con aparato de tal, y las demás que pertenecen por lista á los Canónigos, turnan entre ellos por su orden de antigüedad.

§. IX. El Canónigo que está haciendo su Semana propia, puede elegir la Misa de segunda clase, que primeramente ocurra en ella, aunque no le toque por turno.

§. X. La Misa segunda de Navidad, llamada de Pastores, pertenece al Canónigo mas antiguo.

§. XI. Cada Capitular por su turno de antigüedad va haciendo por dias el Oficio de la Infraoctava del Corpus: y el que canta la Misa el dia octavo, ha de cantar la del viernes al año siguiente. Este párrafo se ha modificado por un acuerdo Capitular de fecha reciente.

§. XII. Las misas de los Aniversarios solemnes, y los vestuarios de Diáconos y Subdiáconos van turnando por todos los Capitulares, por su orden de antigüedad.

CAPÍTULO V.

-De los cantores del Coro.

§. I. Los Capitulares aparatados con las Capas de Seda

y los Cetros de canturía, regentan los Oficios Divinos desde el centro del Coro, á las Horas de Vísperas y Maytines, y á la Misa mayor: autorizan la música del facistol y cuanto solfean los sochantres: encargan las lecciones de los Nocturnos, y Tractos despues de la Epístola: suplen (rezándolos á coro entre si) todos los Salmos, Himnos, y Cánticos que canta la Capilla, ó en que el órgano suele alternar: suben para ello á la Cátedra Episcopal, cuando está presente el Prelado, y al tiempo que hace el Cabildo círculo con él: y últimamente deben entonar el *Benedicamus Domino*, con la solemnidad de estilo.

§. II. En las festividades de primera clase, ó con aparato de tal, toman las Capas de Seda, y los respectivos cetros de Cantores dos Dignidades, y cuatro Canónigos. Entre los Dignidades debe tomar siempre el Chantre la Capa, por razon de su oficio con el Arcediano ó Dignidad que se le siga, guardando turno, si hay Vísperas de primera clase consecutivas: y entre los Canónigos la han de tomar los mas antiguos, que no están ocupados, guardando tambien turno en el caso dicho.

§. III. En las festividades de segunda clase, ó con aparato de tal, toman Capas de Cantores los cuatro Canónigos mas antiguos, sin escusa como no estén de Semana ó Secundaría.

§. IV. Los Prebendados que tomaren Capas á Vísperas, deben tomarlas á la Misa mayor con preferencia á los demas.

§. V. Cuando en la procesion claustral ha tenido que mudarse algun Dignidad ó Canónigo de un Coro á otro para tomar los cetros con igualdad de Gremios y cantar en la estacion el Responsorio; el que se hubiere mudado, adquiere derecho, en retribucion de esta molestia, á tomar el

etro de cantor en la Misa, con preferencia á otros.

§. VI. En los dias en que solo deben regir el Coro dos Capas, las toman los Cantores señalados en la Tabla, ó Matrícula para aquella Semana, perdiendo, si se escusan, otro tanto como habian de ganar, en beneficio del que supliere.

§. VII. Siempre que los Cantores se sientan en sus bancos, se cubren uniformemente con el bonete, si no hay manifiesto: y solo pueden transitar por medio de ellos el Prelado, el Preste, el Diácono que trae á oscular el libro de los Evangelios, y el Subdiácono con la Paz.

§. VIII. Los Capitulares y Cantores se sientan á la puerta del Coro para oír el Sermon, tomando al Dean, ó Presidente en el medio.

§. IX. Los Cantores, cuando bajan de la Sacristía, ó vuelven á ella, únicamente pueden hacer acatamiento con el bonete á la Ciudad, si se halla formada en el pavimento, y á la familia Episcopal; y deben proceder sin conversaciones, ni sonrisas.

§. X. Los cantores al retirarse del Coro hacen la venia al Dean ó Presidente, al mismo tiempo, y cuando la hace el Preste con quien se retiran.

§. XI. Cuando los que han oficiado como Cantores vuelven al Coro con el Preste, despues de las venias de estilo; se esperan delante del facistol á que suba éste á su Silla, y les despida desde ella; y luego deben subir á sus respectivos asientos.

CAPITULO IV. (1)

Del recibimiento á la posesion de los Prebendados.

§. I. Cuando algun sugeto digno, que hubiere sido pro-

(1) Est. tit. 1.º

visto en cualquiera de las prebendas de esta Santa Iglesia, demandáre ser admitido á la posesion, habrá de presentar en el Cabildo sus despachos, informaciones y títulos, la colacion y Canónica Institucion con los demas papeles del caso: los cuales examinados, y tenidos por suficientes, se procederá á acordar por votos el que se le dé la posesion, y para ella se nombrarán los dos Canónigos mas antiguos con el Secretario, quienes se la darán en la silla, ó Estalo del Coro que le corresponde, y despues en el lugar que ha de ocupar en la sala Capitular.

§. III. Está prohibido por el Concilio Tridentino con detestacion y por una Bula de San Pio V bajo de graves penas el contribuir con ninguna propina ni estipendio á los que dan la colacion ó posesion de las Prebendas. Estiéndese esta prohibicion á cualesquiera género de dulces, ó de confituras, á los convites y refrescos, aunque se hallen autorizados por costumbre, y á lo que se suele dar á los ministros del altar por cantar la primera Misa.

§. IV. No están comprendidos en estas leyes. antes bien espresamente esceptuados aquellos donativos que ceden en beneficio de la fábrica Catedral: por tanto todos los que entran en Prebenda, deberán contribuir con alguna cuota moderada, que se ha de señalar, para fondo destinado al corte de las Capas de seda que se usarán en las procesiones, segun se espresará despues, y que se sacará poco á poco de los frutos de la misma Prebenda.

§. V. La primera vez que el nuevo Prebendado asistiere al Cabildo pleno, antes que se proceda á ningun acto Capitular, ha de hacer en manos del Dean ó Presidente la protestacion de la Fé, que previene el Concilio. Despues de lo cual recorrerá por todo el Cabildo, dando y recibiendo el abrazo de confraternidad y mútuo amor.

§. VI. Se le entregará al Prebendado ocho dias antes por el Secretario Capitular un ejemplar de estos Estatutos, para que los lea y examine con todo espacio.

§. VII. El nuevo Prebendado, que no estuviere ordenado de Orden Sacro, no se sentará en sillas altas hasta que lo esté, no tomará Capa ni cetro en las procesiones: no tendrá en los Cabildos voz ó voto, salvo en las materias de gracia: ni podrá obtener oficio de Contador, ni Secretario.

§. VIII. El Prebendado debe mantenerse en aquel lado del coro en que se le posesionó, sin pasar á silla mas antigua del otro coro.

CAPÍTULO VI.

De la primera Residencia.

§. I. En todos tiempos nuestra Santa Iglesia ha reconocido, como ahora lo reconoce, cuan necesario sea, el que los Prebendados nuevamente recibidos é incorporados en su Colegio, hagan una residencia personal, á fin de que se puedan imponer y radicar en los Estatutos, ceremonias, canto, usos y loables costumbres; por tanto se estableció y mandó, y se establece y manda, que cualquiera que fuere recibido en Dignidad, Canonicato ó Racion (hoy Beneficio), haga la residencia personal de seis meses continuados, sin perder las siete Horas que hacen un dia entero; porque si las perdiere, no le será contado el tiempo que hubiere ya residido, y tendrá que volver á comenzarlo.

§. IV. El Capitular que pasa de una Prebenda á otra, no debe por esta nueva promocion hacer nuevo semestre de residencia; á no ser que haya estado enagenado enteramente de nuestra Santa Iglesia por tiempo de dos años.

§. V. Durante la residencia de los seis meses, el nuevo

Prebendado no toma Diurno ni Breviario en el Coro: no se le encomiendan Capas de Canturía, Misas de turno clásico, ni vestuarios de Diácono, ó Subdiácono, sino á falta de los demas Capitulares, con recado del Dean, ó Presidente, y sin escusa. Pero se le encomiendan las Semanas suyas propias de Misa, ó de vestuarios, á fin de que se verifique el ejercicio solemne de su órden, y adquiera la práctica de las ceremonias del Altar á que principalmente debe mirar la dicha residencia.

§. VI. El Prebendado en residencia tiene obligacion, durante los seis meses, de asistir á todos los Cabildos que se celebran; pero no puede entrar en votos pasivos para ningun empleo.

§. VII. Consiguientemente á todo lo dicho, el Prebendado en residencia no puede disfrutar del privilegio de los Recles.

§. VIII. Luego que el nuevo Prebendado tiene cumplida la residencia exacta de los seis meses, presenta memorial en Cabildo con certificacion del Puntador de Horas Canónicas que lo acredite, y del Sochantre mayor sobre hallarse impuesto en las entonaciones de los Salmos, Epístolas, Evangelios, Prefacios, Lecciones, Profecías y demas, y el Cabildo procede á aprobar por votos secretos la dicha residencia, y aprobada, manda que se le encomienden en el Coro todos los actos que por su Prebenda le corresponden.

CAPÍTULO VII.

De los Recles.

§. I. No solo la residencia primera de los seis meses es una de las mas estrechas obligaciones de Dignidades, Canónigos y Racioneros, sino tambien la asistencia laboriosa y no desidiosa de toda la vida al servicio de su propia Igle-

sia, pena de perder los frutos de la prebenda. La nuestra sin embargo, les concedió desde luego algunos dias de descanso. Estos Recles aprobados por el Concilio son de noventa y seis dias al año, esto es, ocho en cada mes, consecutivos ó intercalados, por dias enteros, ó por horas.

§. II. Cuando el Prebendado disfruta de sus Recles, no gana distribuciones ni comunales.

§. III. El uso de los Recles ha de fundarse en causas honestas y justas.

§. IV. No pueden disfrutar á un mismo tiempo de sus Recles mas Prebendados que aquellos, por cuya ausencia no queda la Iglesia destituida del servicio debido.

§. V. El Prebendado, que habiendo gastado todos sus Recles, se hallare *sin licencia* fuera de esta Santa Iglesia, aunque sea en alguna de las otras islas de nuestra Diocesis, se le pondrá punto á su prebenda.

§. VI. El Prebendado que ha consumido todos sus Recles, si se halla dentro de esta Ciudad, solamente perderá por Aspas las horas en que dejare de asistir al Coro.

§. VII. El Prebendado, que se halla en el recinto de esta isla y ciudad, no disfrutará de la franquicia de los Recles, y perderá por Aspas las *Visperas, Tercia, y Misa* á que no asistiere *en las fiestas de primera clase*; durante la temporada de la *Natividad* de Nuestro Señor, hasta la *Epifania*: en la mañana de la *Ceniza*: en toda la *Semana Santa* y la *Pascua: Letanias*: dia de la *Ascension, Pentecostes, Corpus* y su *Infraoctava*: en la festividad de *Santa Ana, de todos Santos, Conmemoracion de los fieles difuntos*: y en ocasion de *entierro* y Misa de cuerpo presente de Prelado ó de algun Capítular, no estando en *Patitur*, ó fuera de la ciudad.

§. VIII. Cuando algun Prebendado tiene licencia y jus-

Los motivos para ausentarse de la Iglesia, se le descuentan sus Recles ante todas cosas, incluyéndose en el espacio de tiempo que esté ausente.

§. IX. Siempre que mediare necesidad, utilidad, y servicio evidente de nuestra Santa Iglesia, podrá el Cabildo con licencia del Prelado enviar alguno de los individuos de su cuerpo fuera de ella, empleándole en diputaciones, comisiones y otros encargos por el tiempo que juzgare oportuno, ganando la gruesa de la prebenda solamente, y con cargo de dar cuenta de sus comisiones á los ocho dias de estar de vuelta de ellas.

§. XII. El Prebendado llamado por superior Decreto, ó extrañado, ó encarcelado injustamente, gana la gruesa de su Prebenda, el Comunal, y las Distribuciones, sin *Jus accrescendi*.

§. XIII. *En lo relativo á viages del Prebendado á la Peninsula de España obrará enteramente de acuerdo con el Prelado, quien concederá su permiso en los términos que considere conformes á derecho y á las disposiciones mas benignas que rijan en la materia.*

CAPÍTULO IX.

Del Patitur

§. I. Al Prebendado enfermo y detenido en su posada, se le tiene presente, no solo en todas las Horas Canónicas, escepto Maitines, sino tambien en las procesiones y aniversarios que no pidan precisa interesencia, desde el punto en que pasare aviso al Puntador del Coro para que le ponga *Patitur*, y todo con *jus accrescendi*.

§. II. Cuando no es achaque habitual, si pasados seis dias no viniere todavia á la Iglesia el Prebendado que está

en *Patitur*, le visitará el Puntador de Horas Canónicas con la atención mas respetuosa, á fin de informarse de la naturaleza de su indisposicion, y hacerle entrar en su conciencia con el simple hecho de visitarle.

§. III. Si la enfermedad del Prebendado en *Patitur* es grave, el Puntador debe insinuarlo á los Capitulares Enfermeros, que anualmente se nombran, quienes se acercan al paciente para consolarle, confortarle, y socorrerle espiritual y corporalmente, como hallaren preciso, usando de toda prudencia y discrecion.

§. IV. Si agravándose el mal del Prebendado que está en *Patitur*, se le administraren los Sacramentos, se añadirá en la Misa Conventual por tres dias la Oracion *Pro salute*, conforme al piadoso Acuerdo Capitular de 20 de Febrero de 1559, á fin de que el Señor se sirva concederla para su Santo servicio.

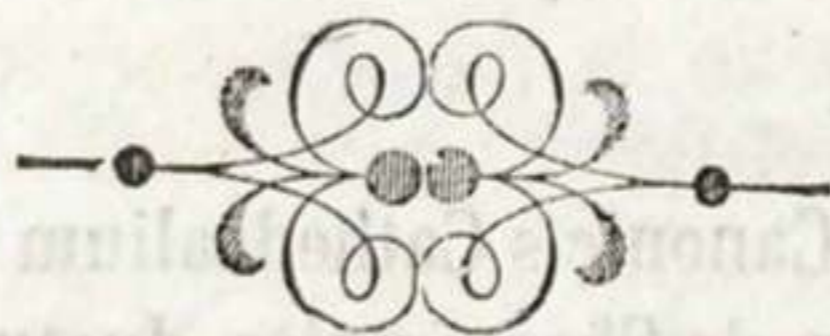
§. V. Si convalecido el Prebendado hubiere de salir de su casa, tendrá la obligacion de venir en derechura á la Iglesia para presentarse en el Coro y levantar el *Patitur*; bajo la pena de que no ejecutándolo así, perderá por *Aspas* todo el tiempo que faltó del Coro.

§. VI. Si el Prebendado convaleciente saliere para decir Misa, deberá detenerse en la Iglesia hasta presentarse en el Coro y levantar el *Patitur* ó volver á ponerse en él, avisando al Puntador.

§. VII. Cuando le fuere muy molesto al Prebendado convaleciente el haber de presentarse en el Coro cada vez que tuviere necesidad de hacer algun ejercicio en horas incompatibles con la dicha presentacion, pedirá al Cabildo por medio de Memorial, y con certificacion de Médico, la merced de *Patitur* abierto por un tiempo determinado.

§. IX. El Prebendado, que por precisa urgencia, tiene que salirse del Coro al tiempo de los Oficios Divinos, debe participarlo al Puntador de Horas Canónicas para que no se les rape, y lo tenga presente aquel tiempo que la prudencia misma dicta.

§. X. Es obligacion del Puntador de Horas Canónicas el conservar los pliegos de sus apuntaciones, custodiándolos y archivándolos en un cajon de la casa de Cuentas, á fin de que en todo tiempo pueda constar la Residencia, ó *Patitur* de los Capitulares.



DECRETA AUTHENTICA SACR. CONGREGAT.

Tam intra, quam extra propriam Ecclesiam, tenentur Canonici, in Sacramentorum administratione cappam vel mozzetham deponere, et assumere superpellicem et stolam.
12 nov. 1851.

¿An Canonici, et alii qui intersunt Divinis Officiis, satisfaciant eorum muneri exhibendo suam præsentiam in Choro, etiam quod non cantent, neque psallant, maxime si allegarent, se eo tempore meditari, vel submissa voce dicere, quæ ab aliis cantantur, vel alias pias preces tunc

recitare? An vero teneantur præcise alta et consona voce Divina Officia, et Horas Canonicas recitare, cantare, et psallere, et aliter non satisfaciant muneri et obligationi? *S. C. C. sub die 20 april 1602*, censuit teneri omnino psallere, alioquin obligationi suæ non satisfacere.

Canonici non debent permittere, ut Laici, dum Divina celebrantur, stent, vel sedeant in Choro. *C. R. C. 4 Febr. 1600.*

Canonici non possunt exire à Choro, nisi petita venia præsidenti per salutationem sub pœna punctationis. *S. C. E. 18 april. 1617.*

Canonici confabulantes in Choro sunt punctandi, et privandi distributionibus tanquam absentes. *S. C. E. 7 sept. 1594.*

Dignitatibus et Canonicis Cathedralium in suis Ecclesiis duplici, ceteris vero de Choro unico ductu thurificatio debetur. *S. R. C. 9 maii, 1606. et in Comen. Valutiæ 30 januar. 1616.*

Ceremoniæ novæ non inducendæ, nec antiquæ conmutandæ absque expressa licentia, quam dare debet *S. R. C. 12 maii 1612.*

Canonici, et Dignitates non tenentur ad benedictionem Episcopi genuflectere, sed tantum caput inclinare. *S. R. C. 4. maii 1613.*

Gestatio ferulæ convenit solummodo Cæremoniarum Magistro Ecclesiæ Cathedralis. *21 martii 1744.*

Serventur ad litteram.

Fr. Joachim, Episcopus Canariensis.

Nota = En el año de 1794 escribió D.^{no} José de Viera y
Clavijo Arcediano de Fuerteventura. Dignidad de la San-
ta Iglesia Catedral de Canarias e Historiografo de es-
tas Islas, por encargo de su Cabildo, la obra que tituló
= Nueva ordenacion de los Estatutos de la Santa
Iglesia de Canaria, en tres cuadernos en folio que
se conservan inéditos; rigiendose por ellos no solo a
quella Catedral, sino tambien la de Tenerife des-
de su ereccion en 1819 hasta esta fecha; y del ter-
cer que contiene el plan de dichos Estatutos, se ha
copiado al pie de la letra este resumen que ahora se
da a la prensa, habiendose omitido algunos capítu-
los y parrafos por considerarse en el dia innecesari-
os, y por lo tanto el Autor de la presente obra, no
es otro que el expresado Señor D. José de Viera y Cla-
vijo. ~

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words are underlined, including what appears to be "L'année de l'année" and "L'année de l'année".